

Tribunal
Constitucional



REVISTA PERUANA DE
**DERECHO
CONSTITUCIONAL**

Democracia Representativa
y Derecho Electoral

3 | NUEVA ÉPOCA | 2010
julio / diciembre

© TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ
Jr. Áncash 390 – Lima
Telf. (51 1) 427-5814
webmaster@tc.gob.pe
www.tc.gob.pe

*Queda prohibida la reproducción total o
parcial de esta obra sin el consentimiento
expreso de su autor.*

REVISTA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Democracia Representativa y Derecho Electoral
N.º 3, Nueva Época, julio/diciembre 2010

Director General: Ernesto Álvarez Miranda

Impresión: Servicios Gráficos JMD
José Gálvez 1549 – Lince
Telf. (51 1) 472-8273
graficajmd@gmail.com

Diagramación: María Esther Ybañez

HECHO EL DEPÓSITO QUE ORDENA LA LEY
Cert. N.º 99-3844

ISSN: 2222-0615

Impreso en Perú
Tiraje: 1000 ejemplares

SUMARIO

REVISTA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

N.º 3, NUEVA ÉPOCA
JULIO - DICIEMBRE 2010

Democracia Representativa y Derecho Electoral

PRESENTACIÓN 13

ESTUDIOS

Dieter Nohlen

El desarrollo internacional de los sistemas electorales y de su evaluación..... 17

Jorge Carpizo

México: Poder Ejecutivo y derechos humanos, 1975-2005..... 37

Luis Castillo Córdova

La democracia como bien humano esencial..... 71

Ernesto Álvarez Miranda y Carolina Canales Cama

Representación política para el Estado constitucional 91

Milagros Campos Ramos

¿Son nuestros representantes el reflejo de la sociedad a la que representan o el resultado de las reglas electorales?..... 105

Carlos Hakansson Nieto

La unificación de los organismos electorales: JNE, ONPE y RENIEC como parte de la reforma del Estado..... 123

José Francisco Gálvez

El espéculo electoral 2010..... 141

Samuel Abad Yupanqui

El primer referéndum promovido por la ciudadanía. Aproximaciones para un balance 157

Óscar Urviola Hani

Tribunal Constitucional y democracia: algunas breves reflexiones 177

Omar Sar Suárez	
<i>El amparo electoral frente a la Constitución de 1993</i>	189
Giancarlo Cresci Vasallo	
<i>Control constitucional de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú</i>	215
Janeyri Boyer Carrera	
<i>“Yatama vs. Nicaragua y el derecho de participación política de los indígenas”</i>	231

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

10 SENTENCIAS FUNDAMENTALES COMENTADAS (2007-2010)

1) <i>STC 00025-2007-PI, de 19 de setiembre de 2008. Criterios sobre la carrera magisterial. Por Javier Adrián Coripuna</i>	249
2) <i>STC 00031-2008-PI, de 19 de enero de 2009. Homologación de los sueldos de los profesores de universidades públicas. Por Vladimir Aráoz Tarco</i>	253
3) <i>STC 00001-2009-PI, de 4 de diciembre de 2009. Demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, Ley N.º 29182. Por Alberto Che-Piú Carpio</i>	257
4) <i>STC 00013-2009-PI, de 4 de enero de 2010. Sobre los congresistas accesitarios. Por Roger Rodríguez Santander</i>	263
5) <i>STC 00002-2009-PI, de 8 de febrero de 2010. Tratado de Libre Comercio con Chile. Por Jorge León Vásquez</i>	269
6) <i>STC 00006-2009-PI, de 22 de marzo de 2010. Constitucionalidad de la Ley de Carrera Judicial. Por Giancarlo E. Cresci Vassallo</i>	275
7) <i>STC 00018-2009-PI, de 23 de marzo de 2010. Plazo de prescripción en el control de constitucionalidad de los tratados internacionales. Por Jaime de la Puente Parodi</i>	279
8) <i>STC 00017-2008-PI, de 15 de junio de 2010. Filiales universitarias y Ley Universitaria. Por Roger Rodríguez Santander</i>	285
9) <i>STC 00022-2009-PI, de 17 de junio de 2010. Consulta previa y Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales. Por Alvaro Córdova Flores</i>	291
10) <i>STC 00002-2010-PI, de 31 de agosto de 2010. Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo N.º 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. Por Alberto Che-Piú Carpio</i>	295

JURISPRUDENCIA COMPARADA

Francisco Javier Matia Portilla <i>El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio en el Derecho español</i>	303
Jorge León Vásquez y Nicolaus Weil von der Ahe <i>Jurisdicción constitucional y tribunales ordinarios: el examen de constitucionalidad de las resoluciones judiciales en Alemania</i>	321
Eduardo Ferrer Mac-Gregor <i>Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad (A la luz del Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México)</i>	337

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

NOTICIAS DE LIBROS

Domingo García Belaunde <i>Diritto costituzionale comparato</i>	385
Luis Castillo Córdova <i>Los derechos fundamentales en el sistema constitucional. Teoría general e implicaciones prácticas</i>	393
Kristina Georgieva Nikleva <i>La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?</i>	401

REVISTA DE REVISTAS

<i>Cuestiones Constitucionales</i>	413
<i>Revista de Derechos Humanos de la Universidad de Piura</i>	415
<i>Revista Española de Derecho Constitucional</i>	417

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO EN EL DERECHO ESPAÑOL

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA*

SUMARIO: I. *Pretensiones.* II. *Primera parte: la dimensión estática del derecho fundamental.* III. *Segunda parte: la dimensión dinámica del derecho fundamental.* IV. *Materiales.*

I. PRETENSIONES

La Constitución española garantiza, en su artículo 18.2, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. El citado artículo señala que el domicilio es inviolable. A continuación se indica que ninguna entrada o registro puede realizarse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. Pese al carácter aparentemente sencillo de los términos utilizados en su redacción, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio suscita interrogantes de hondo calado. Así, es preciso, de un lado, determinar qué debe entenderse por domicilio o por titular. Es igualmente necesario, de otro, tratar de compatibilizar el carácter incondicional con el que el derecho aparece en principio configurado (el domicilio es inviolable) con las excepciones (resolución judicial, delito flagrante) que el propio precepto prevé.

Comencemos por señalar que, aunque el derecho fundamental ha sido recogido en todas las Constituciones históricas promulgadas en España (arts. 306 C1812, 7 C1837, 7 C1845, 5 C1869, 6 C1876 y 31 C1931), su fundamento ha experimentado una profunda variación a lo largo de los años, que será examinada en las siguientes líneas con detalle. Abordaremos, en primer lugar, el análisis de los elementos del derecho (esto es, la determinación de su vigente

* Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid (España)

fundamento constitucional, de los titulares activos y pasivos del derecho fundamental y el concepto constitucional de domicilio), para examinar después el régimen dinámico del derecho, en el que se explicitarán los motivos que justifican que, en determinadas ocasiones, se puedan producir inmisiones en el ámbito domiciliario.

II. PRIMERA PARTE:

LA DIMENSIÓN ESTÁTICA DEL DERECHO FUNDAMENTAL

2.1 El bien jurídico protegido por el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

Mientras que en nuestra historia constitucional se puede percibir, con cierta nitidez, que la inviolabilidad del domicilio ha servido, en el pasado, a la libertad y seguridad personal (de ahí la inclusión de las normas relacionadas con el registro de papeles y efectos encontrados, por ejemplo, en los arts. 5 C1869 o 6 C1876), es indudable que, en la actualidad, se encuentra vinculado con la intimidad, como acredita la ubicación del precepto en la Constitución (a renglón seguido del reconocimiento del derecho a la intimidad personal y familiar) y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 22/1984/5, 137/1985/6, 144/1987/2, 76/1992/3a, 50/1995/5, 133/1995/4, 10/2002/5, 189/2004/2, etc.).

¿Pero, entonces, que aporta la inviolabilidad del domicilio (o el secreto de las comunicaciones, contemplada en el siguiente apartado) a la protección de la intimidad contenida en el primer apartado del art. 18 CE? Una protección formal de dicho bien en los ámbitos citados (domicilio y comunicaciones), que se traduce en una presunción absoluta: cualquier injerencia en las comunicaciones o en el domicilio constitucional presupone la lesión del bien jurídico intimidad. A diferencia de lo que ocurre en el primer apartado, el titular del derecho no tiene que acreditar que el ataque ha provocado una lesión efectiva en su intimidad personal, lo que excluye toda ponderación en este punto y explica que nuestra garantía sea la misma aunque solamente tengamos un simple jergón en nuestra morada. El Tribunal Constitucional ha precisado que, además de la entrada física de una persona, podrían comprometer el derecho fundamental las invasiones que se puedan llevar a cabo “por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos” (SSTC 22/1984/5, 10/2002/5, 22/2003/3 y 189/2004/4).

Dos problemas más deben ser planteados. El art. 18.1 CE alude a la intimidad personal y familiar... ¿cuál de ellas es la protegida a través de la inviolabilidad del domicilio? Por otra parte, ¿puede entenderse que el derecho fundamental en examen protege igualmente el derecho a la vida privada?

La primera cuestión merece una respuesta matizada. Puede entenderse que la persona que deniega al acceso a la vivienda familiar ejerce, *prima facie*, su derecho a la intimidad personal y también familiar. Pero es oportuno recordar que ésta última no podrá ser seriamente invocada cuando se cuestione la legitimidad de la entrada o permanencia de una persona que cuenta con el permiso expreso de algunos miembros de la familia y la prohibición de otros de sus miembros. Que lo improbable no es imposible lo acredita la STCI 176/1970, en la que el Tribunal Constitucional italiano concluye que, en el caso de que existan varios cohabitantes que cuenten con los mismos derechos (no los tienen los hijos menores, sometidos a la patria potestad, ni los mayores de edad, precarios a estos efectos desde la perspectiva jurídica), como pueden ser los cónyuges o los estudiantes que comparten un mismo piso (con independencia del nombre que figure en el contrato de alquiler o que uno de ellos sea propietario del inmueble, puesto que es la posesión y no la propiedad -STC 69/1999/2- lo que justifica el reconocimiento del derecho fundamental -*cfr.* STC 209/2007/2-), la negativa de entrada o permanencia debe primar sobre el permiso (con independencia de que el cónyuge que permite la entrada presunta víctima y ejerza la acusación particular contra el otro cónyuge, que es el criterio manejado en la STC 22/2003/8, del que discrepa el Magistrado Jiménez Sánchez con argumentos más convincentes -*vid* apartado 9 VP-). Ahora bien, para que la persona que realiza la entrada pueda ser culpable de un delito de allanamiento de morada debe ser consciente de la negativa de un titular del derecho. La conclusión es que la intimidad protegida por el derecho fundamental es la personal y no la familiar.

El segundo interrogante suscitado debe ser rechazado, en contra del parecer expresado, en este punto, por nuestro Tribunal Constitucional. Aunque es cierto que el art. 10.2 CE dispone que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, dicho precepto constitucional solamente permite interpretar los derechos fundamentales recogidos en la Constitución y no alterar su naturaleza o fundamento. Y esto es, precisamente lo ocurrido en nuestro país.

En efecto, el tenor empleado por el art. 12 DUDH (1948) ha influido en la redacción del art. 8 CEDH, precepto en el que se asegura, en su apartado primero, el derecho de toda persona al respeto de su vida privada familiar, de su domicilio y de su correspondencia. El derecho al respeto del domicilio es un derecho que se vincula a la vida privada (*privacy*) de las personas, conectada, a su vez, con el libre desarrollo de la personalidad. No es de extrañar, partiendo de estos datos, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya entendido que la entrada de olores y humos desagradables (STEDH López Ostra c. España) o ruidos (STEDH Moreno Gómez c. España) puede comprometer el derecho al

respeto del domicilio en la que medida en que afecta al libre desarrollo de la personalidad.

Aunque es evidente que la entrada de tales humos, olores o ruidos compromete el derecho recogido en el art. 8 CEDH no lo es tanto que afecte al derecho a la inviolabilidad del domicilio, ni siquiera invocando para ello principio interpretativo contenido en el art. 10.2 CE, porque ello supondría alterar el bien jurídico protegido por este derecho (intimidad *vs.* vida privada) y el fundamento último en el que se ampara (dignidad de la persona *vs.* libre desarrollo de la personalidad). No ha sido este, sin embargo, el parecer expresado por el Tribunal Constitucional (SSTC 119/2001 y 16/2004), que ha optado por entender que un ruido intenso puede comprometer (de forma simultánea, lo que a nuestro juicio es dogmáticamente imposible) los derechos a la intimidad personal y a la inviolabilidad del domicilio. La citada jurisprudencia fuerza la previsión contenida en el art. 10.2 CE, siendo más correcto entender que en nuestro país existe un derecho subjetivo al respeto del domicilio que garantiza la vida privada, recogido en el art. 8 CEDH, y un derecho fundamental que protege la inviolabilidad del domicilio para asegurar nuestra intimidad personal, concretado en el art. 18.2 CE.

2.2. Los titulares activos y pasivos del derecho fundamental.

También pueden plantearse objeciones a la jurisprudencia constitucional relacionada con los titulares activos del derecho fundamental.

No cabe ningún género de dudas de que las personas físicas están ontológicamente protegidas por el derecho fundamental en examen, porque todas ellas precisan de un espacio en el que realizan sus actividades íntimas. Desde esta perspectiva es oportuno recordar que nuestros Códigos Penales han tipificado como delitos la entrada o permanencia de cualquier persona en morada ajena en contra de la voluntad de su titular, ya sea cometido por particulares (allanamiento de morada, recogido en los arts. 404 CP1848, 414 CP1850, 504 CP1870, 668 CP1928, 482 CP1932, 490 CP1944, 490 CP1973 y 202 CP1995) o por funcionario público (arts. 243.4 CP1822, 290 CP1848, 299 CP1850, 215.1 CP1870, 269 CP1928, 205.1 CP 1932, 191.1 CP1944, 191 CP1973 y 204 CP1995).

Es más cuestionable, sin embargo, que las personas jurídico-privadas puedan ser titulares del derecho fundamental examinado, dado que, como ya se ha indicado, éste protege la intimidad y las personas jurídicas carecen de ésta (ATC 257/1985/2 y SSTC 69/1999/2 y 22/2003/2 *in fine*). Sin embargo, el Tribunal Constitucional mantuvo, en la importante STC 137/1985/2, que una persona jurídico-privada (en el caso en especie, una sociedad mercantil) era titular del derecho fundamental (aunque, paradójicamente, terminará denegando el amparo solicitado por entender que la queja no guardaba relación con la intimidad -/6-).

En la STC 69/1999/2 ha señalado que las personas jurídicas gozan de una menor intensidad de protección de la inviolabilidad del domicilio, y que éste solamente se extiende a “los espacios físicos [de la sociedad mercantil] que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros”, aligerando también el juicio de proporcionalidad que justifica la restricción del derecho (/4y5).

Tal entendimiento del derecho fundamental es perturbador porque exige, de un lado, reformular la noción constitucional de domicilio (hasta ese momento identificado con el concepto penal de morada) y, de otro, tipificar como delito la entrada o permanencia en los locales de la persona jurídica en contra de la voluntad de sus titulares. De la primera cuestión no debemos ocuparnos en este momento, sino al estudiar el concepto constitucional de domicilio. Si interesa detenernos ahora, sin embargo, en la decisión del legislador penal de incorporar al Código el delito de entrada o permanencia, en contra de la voluntad de su titular, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público (art. 203 CP1995), porque ello nos lleva a plantearnos un problema más, el último, relacionado con la titularidad del derecho fundamental. Aludimos, claro está, al problema de la titularidad pasiva del derecho fundamental. Sin que sea preciso fundamentar la existencia de una eficacia horizontal del derecho fundamental (pudiendo optarse, así, por los que defienden que estamos ante la dimensión objetiva del derecho fundamental), es conveniente recordar que, aunque este derecho surgió contra el poder del Estado, tuvo un rápido reflejo en el Código Penal (concretamente, en el delito de allanamiento de morada) y que esta regulación se ha mantenido a lo largo de los años. Que dicha dimensión horizontal es connatural al derecho lo acredita, precisamente, que el legislador haya decidido proteger penalmente el domicilio de las personas jurídicas una vez que el Tribunal Constitucional había declarado que eran titulares del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

2.3. El concepto constitucional de domicilio.

El art. 18.2 CE no aclara qué domicilio es el inviolable, y nuestro ordenamiento ofrece un buen número de nociones afines (el domicilio civil, ex arts. 40 y 41 CC; la morada y la casa habitada en el plano penal, ex arts. 202 y 241 CP; el domicilio procesal, ex art. 554 LECrim; el domicilio tributario, ex art. 48 LGT, etc.). El Tribunal Constitucional ha señalado que la noción constitucional de domicilio no coincide ni con la existente en el Derecho privado ni puede

equipararse con el concepto jurídico-penal de morada, siendo más amplia que la privada y la jurídico-administrativa (SSTC 94/1999/5 y 10/2002/6).

A pesar de esta afirmación, la doctrina ha optado, tradicionalmente, por asimilar la noción constitucional de domicilio con la morada penal en tanto que se ha vinculado el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio a las personas físicas. Dicha identificación se pone de manifiesto, paradójicamente, al examinar la jurisprudencia constitucional (muy especialmente la STC 69/1999/2) y penal. Así, por ejemplo, es altamente significativo que el Tribunal Constitucional haya excluido que una embarcación pueda ser considerada domicilio porque no se habitaba en ella (ATC 103/2002/3y4) o que afirme que un prostíbulo no es morada (STC 129/1996/5), lo que nos permite ahondar en los perfiles del domicilio constitucional.

La morada penal “es el hogar destinado a la habitación de una persona, lugar, cerrado donde se reside y satisfacen las condiciones de la vida doméstica, protegida porque es el recinto de la vida íntima del hogar familiar” (STS 1979\2093/3). Nuestra Constitución protege la morada fugaz y actual, incluida la de naturaleza ocasional o esporádica (tiendas de campaña, *roulottes*, habitaciones de residencias militares -SSTC 189/2004/2 y 209/2007/2- y los cuartos de hotel -SSTC 10/2002/8 y 209/2007/2-).

Por otra parte, se extiende a cualquier dependencia que, aunque no se use principalmente para vivir, se encuentra en comunicación directa con la habitación, lo que supone que un local destinado a un determinado fin (por ejemplo, plaza de garaje) será considerado domicilio si tiene acceso directo a la morada, pero no en caso contrario.

El Tribunal Constitucional ha entendido, además, que no pueden ser considerados, en principio, domicilio en el sentido constitucional del término, “los locales destinados a almacén de mercancías (STC 228/1997, de 16 de diciembre, FJ 7), los que estaban destinados a bar y un almacén (STC 283/2000, de 27 de noviembre, FJ 2), las oficinas de una empresa de la que el recurrente era representante legal (ATC 171/1989, de 3 de abril), la cochera destinada a almacén (ATC 171/1989, de 3 de abril y ATC 223/1993, de 9 de julio), ni, en general, los locales abiertos al público pues no se puede confundir el domicilio «derecho público fundamental de personas físicas y jurídicas (SSTC 22/1984, 137/1985), y cualquier local cerrado (art. 87.2 LOPJ[hoy 91.2]), (...pues...) el régimen aplicable al primero no es ni tiene por qué serlo extensible en su totalidad al segundo» (ATC 58/1992, de 2 de marzo)” (ATC 290/2004/2) ni una nave de almacén abierta al pública y sita en un polígono industrial.

Finalmente, la vulneración constitucional se produce con independencia de que, en el momento de la entrada, se encuentre el titular del derecho dentro o fuera de su domicilio. Lo que sí resulta imprescindible es que el delito se produzca sobre una morada ajena. Esto implica, de un lado, que si la posesión es ajena no

podrán alegarse lazos de parentesco o la propiedad civil sobre el inmueble para justificar la inmisión domiciliaria. De otro lado, presupone que un cohabitante jamás podrá vulnerar el derecho a la inviolabilidad del domicilio (aunque pueda comprometer, en su caso, el derecho material a la intimidad del art. 18.1 CE).

Todos estos principios deben atemperarse en determinadas situaciones. A mero título de ejemplo se podría señalar que los menores tienen un ejercicio limitado del derecho en relación con sus padres, al igual que le ocurre al precarista respecto del precario (aunque el Tribunal Constitucional haya realizado incomprensibles afirmaciones en otra dirección en la STC 209/2007/FJ 4 *in fine*), o al servicio doméstico en relación con sus empleadores. En esta misma línea de argumentación debe ponerse de manifiesto las evidentes restricciones que existen para los usuarios de las habitaciones de un hospital y, con mayor evidencia todavía, para las celdas de los presos (STC 89/2006/2).

En líneas anteriores hemos señalado que el Tribunal Constitucional ha optado por extender el derecho a la inviolabilidad del domicilio a las personas jurídicas por lo que parece lógico concluir que la noción constitucional de domicilio debe ser más amplia que la penal de morada (puesto que, como resulta obvio, ni las personas jurídicas poseen intimidad ni precisan, consiguientemente, de un espacio en el que morar).

Las dudas que surgen inmediatamente es determinar el alcance del domicilio constitucional de las personas jurídicas, puesto que éstas utilizan muchos tipos de locales (sede social, oficinas, fábricas, talleres, almacenes, locales abiertos al público, etc.). El Tribunal ha aportado alguna luz en esta materia, afirmando que el concepto constitucional de domicilio “no es extensible a aquellos lugares cerrados que, por su afectación -como ocurre con los almacenes, las fábricas, las oficinas y los locales comerciales (ATC 171/1989/2)-, tengan un destino o sirvan a cometidos incompatibles con la idea de privacidad” (sic) (STC 228/1997/7) y excluyendo aquéllos locales en los que se realiza una “actividad comercial, cultural, política, o de cualquier otra índole”, distinta a la vida privada (STC 10/2002/7).

III. SEGUNDA PARTE:

LA DIMENSIÓN DINÁMICA DEL DERECHO FUNDAMENTAL

3.1. *Delimitación general*

Tras declarar que el domicilio es inviolable, el art. 18.CE añade que ninguna entrada o registro puede realizarse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. De las tres causas que permiten la

realización de delito flagrante hemos de excluir la referida al consentimiento, puesto que éste no supone un límite externo al derecho sino, más correctamente, el ejercicio del mismo, consistente en que nadie puede entrar o permanecer en nuestra morada *en contra de nuestra voluntad*. Partiendo de este dato, parece que el artículo 18.2 CE prevé un mecanismo limitador ordinario (la resolución judicial), que es el que opera, salvo que concurra un delito flagrante.

Por otra parte, los apartados 1 y 2 del art. 55 CE prevén también que la vigencia del derecho a la inviolabilidad pueda ser suspendido con ocasión de la declaración de un estado de excepción o sitio (suspensión general del art. 55.1 CE) o respecto de personas integradas en bandas armadas o a elementos terroristas (suspensión individual *ex art.* 55.2 CE).

A continuación examinaremos todos estos límites constitucionalmente previstos al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio para preguntarnos, finalmente, si otros límites no expresamente contemplados en la Constitución pueden restringir el derecho fundamental en examen.

3.2. *Los límites constitucionalmente previstos*

3.2.1. *La resolución judicial*

La resolución judicial es el mecanismo limitador ordinario del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, ya que en nuestra Constitución, a diferencia de otras de nuestro entorno (arts. 13.3 CA y 14.3 CI), no se contempla que la Ley pueda prever la realización de entradas domiciliarias (*cf.* SSTC 160/1991/8 y 126/1995/3). La previsión de un alto grado de protección constitucional guarda, a nuestro juicio, directa relación con el sólo reconocimiento del derecho a las personas físicas y con la determinación de un estricto concepto de domicilio (coincidente con la morada penal).

La resolución judicial actúa como mecanismo limitador (ya que invalida la eventual prohibición de entrada del titular del derecho), pero también como mecanismo garantizador (ya que asegura la actuación, en esta materia, de un poder independiente).

La Constitución exige que toda entrada domiciliaria se vea precedida por una resolución judicial. Nuestro Tribunal Constitucional entendió, en un primer momento, que cualquier entrada domiciliaria debía verse avalada por un concreto tipo de resolución judicial (auto judicial) que tuviera un determinado contenido (mandamiento judicial de entrada), dictado al amparo del art. 117.4 CE (STC 22/1984). Más tarde, el Tribunal enmendó tal error, afirmando que una Sentencia que avala la regularidad de un acto administrativo cuya ejecución implica la realización de entrada domiciliaria integra la noción resolución judicial constitucionalmente prevista en el art. 18.2 CE (STC 160/1991 y ATC 47/2009).

Esta afirmación es acertada, ya que explica que el órgano judicial actúa también como garante de derechos en su función jurisdiccional (art. 117.3 CE), y que la entrada domiciliaria se incardina, en estos casos, en la ejecución de resoluciones judiciales, cuyo control no debe someterse al conocimiento de otros órganos judiciales, y viene exigida por el respeto del principio de cosa juzgada. Por estos motivos, debe entenderse, por ejemplo, que el lanzamiento no es la resolución judicial constitucionalmente exigida en el art. 18.2 CE, sino la Sentencia de desahucio (ya sea éste civil o administrativo).

Dejando ya de lado las Sentencias judiciales cuya ejecución prevé una restricción del derecho fundamental en examen, es oportuno añadir que, en determinados supuestos, la autoridad judicial debe autorizar, mediante auto judicial, la realización de entradas domiciliarias para acometer determinadas medidas. Especial interés suscitan dos supuestos: las diligencias de entrada y registro acordadas para la investigación de ilícitos criminales graves (art. 550 LECrim) y las previstas para la ejecución forzosa de actos administrativos (siendo acordadas, estas últimas, por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, *ex arts.* 8.6 LRJC-A y 91.2 LOPJ, hasta que comience el proceso contencioso-administrativo, a partir de cuyo momento serán competentes los tribunales que conozcan de la causa -STC 199/1998/3-) y estaremos aludiendo, en puridad a la ejecutividad de resoluciones judiciales.

Cualquier resolución judicial que incida en el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio debe ser motivada (aunque lo sea de forma parca, concisa o escueta -*cfr.* STC 41/1998/34-), justificando la necesidad y la proporcionalidad de la medida de entrada domiciliaria decretada (SSTC 126/1995/4 y 139/2004/2), rodeando la inmisión domiciliaria de cautelas (por ejemplo, no es constitucionalmente admisible un auto judicial que no delimita temporalmente el plazo en que pueda realizarse la entrada domiciliaria -*cfr.* SSTC 50/1995/7 y 139/2004/2-). En ocasiones, el Tribunal Constitucional ha permitido “complementar algunos de los extremos del mandamiento de entrada y registro con los detalles que se hagan constar en el oficio policial solicitando la medida (SSTC 49/1999, de 5 de abril y 139/1999, de 22 de julio)” (STC 161/2004/2), “incluso asumiendo las razones expuestas en éste” (STC 56/2003/4). Cuestión distinta es que el auto contenga errores materiales (sobre la identificación del domicilio o la identidad del titular), defectos que no vician su regularidad constitucional. Tampoco afectan al derecho fundamental los incumplimientos y errores que puedan producirse durante la diligencia de registro (ausencia del investigado, de testigos o del propio Secretario Judicial, por ejemplo), ya que, al margen de los efectos que tales defectos pueden presentar sobre la validez de la diligencia judicial, la entrada se vio precedida por la oportuna resolución judicial constitucionalmente exigida (SSTC 41/1998/35, 219/2006/7, entre otras muchas).

Si la entrada domiciliaria ha vulnerado el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (por no haber sido prevista por una resolución judicial, o ser ésta inmotivada) debe entenderse que las pruebas halladas en el domicilio son nulas por haberse obtenido con vulneración de un derecho fundamental (art. 11.1. LOPJ y STC 199/1987/9). Sin embargo, “lo hallado en un registro verificado con vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio no ha de tenerse por inexistente en la realidad y puede ser incorporado de forma legítima al proceso por otros medios de prueba (STC 161/1999, FJ 2)” (STC 149/2001/6), siempre que no exista una conexión de antijuridicidad en las concretas pruebas presentados en el juicio (como son, por definición, las de carácter personal -por ejemplo, la confesión-) (*cfr.* STC 8/2000/2), porque ello comprometería el derecho a un proceso con todas las garantías y, en su caso, al derecho a la presunción de inocencia.

En relación con la autorización judicial de entrada domiciliaria para la ejecución de actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha aclarado en multitud de ocasiones qué el órgano judicial competente (hasta 1998, el Juzgado de Instrucción, a partir de la emisión de la LO 6/1998, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo) no debe examinar la regularidad del acto administrativo que se pretende ejecutar, sino determinar que la inmisión domiciliaria es necesaria, adecuada y proporcionada (SSTC 144/1987/2, 76/1992/3a, 174/1993/1, 171/1997/2 y 139/2004/2, entre otras). El Juzgado debe verificar, en primer lugar, que se encuentra en presencia de un acto que, *prima facie*, parece dictado por la autoridad competente en el marco de sus competencias (lo que excluye la vía de hecho). En segundo lugar, ha de controlar que la ejecución del acto administrativo haga necesaria la realización de la entrada domiciliaria. En tercer lugar, debe comprobar que el acto administrativo se encuentra en fase de ejecución y que no ha sido suspendido por autoridad administrativa o judicial alguna. En cuarto y último lugar, el Juzgado Contencioso-administrativo está obligado a garantizar que la irrupción domiciliaria, que va a afectar a la intimidad del morador o moradores, se produzca sin más limitación de los derechos fundamentales que aquéllas que sean estrictamente necesarias. Es aquí donde vuelve a exigirse que el órgano judicial pondere la proporcionalidad de la medida acordada en el auto judicial, explicando por qué la considera necesaria, adecuada y proporcionada en sentido estricto.

Es de sentido común que las diferentes normas que permiten a un determinado órgano judicial que autorice la realización de entradas domiciliarias pueden contener obligaciones añadidas al órgano judicial. Por ejemplo, parece razonable que solamente se puede acordar una intervención domiciliaria para la ejecución de un acto administrativo cuándo se ha producido un previo apercibimiento sobre el interesado, que ha sido desconocido (art. 8.5 LRJC-A). Tal exigencia sería inconveniente y desacertada, sin embargo, cuando con dicha medida se pretende

investigar la comisión de un ilícito penal (art. 550 LECrim) o tributario (art. 113 LGT). Podemos así concluir, al amparo de la STC 50/1995, que la resolución judicial constitucionalmente exigida no será siempre idéntica, dependiendo del tipo de proceso o procedimiento en el que la misma sea acordada.

3.2.2. *El delito flagrante*

Como ya se ha adelantado, la concurrencia de un delito flagrante exime a la persona que penetra en domicilio ajeno de la previa obtención de la resolución judicial constitucionalmente prevista. El delito flagrante excepciona así no tanto el derecho, como la resolución judicial (que se configura, así, como el verdadero contenido delimitador del derecho), y tal previsión no es novedosa (*cf.* arts. 5 C1869 y 553 LECrim -precepto modificado por la LO 4/1988, de 25 de mayo-).

El delito flagrante es un instituto procesal de recio abolengo (puede recordarse el *furtum manifestum* del Derecho romano y, especialmente, el procedimiento *in fraganti* del Derecho germánico, que tuvo repercusión entre nosotros con el procedimiento medieval del *apellido*, así denominado porque se inicia con el griterío o llamamiento *-appellare-* de los vecinos que sorprendían la comisión del delito).

El art. 779 LECrim, derogado por la LO 7/1988, de 28 de diciembre, del procedimiento abreviado para determinados delitos, definía del delito flagrante como “el que se estuviere cometiendo o se acabara de cometer cuando el delincuente o delincuentes sean sorprendidos”. El mismo precepto aclara que “se entenderá sorprendido en el acto no sólo el delincuente que fuera cogido en el momento de estar cometiendo el delito sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen”. Finalmente, “también se considerará delincuente *in fraganti* a aquél a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido el delito con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehemente de su participación en él”.

La noción procesal de delito flagrante se caracteriza, así, por dos notas: inmediatez personal (el delincuente es sorprendido) e inmediatez temporal (cometiendo un delito, o en un momento inmediatamente posterior). La implicación del sujeto en el delito resulta, así, resplandeciente porque nuestros sentidos acreditan la implicación de un sujeto en la comisión de un delito. Esta es la única *notitia criminis* que integra la noción procesal de delito flagrante. Ello explica que el Tribunal Constitucional declarara inconstitucional el art. 21.2 LOPSC (que definía el delito flagrante como “el conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer alguno de los delitos que, en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, castiga el Código

Penal, siempre que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito”), tras recordar que “la arraigada imagen de la flagrancia como situación fáctica en la que el delincuente es “sorprendido” –visto directamente o percibido de otro modo– en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito” (STC 341/1993/8). En efecto, en la medida en que la expresión conocimiento fundado no integra necesariamente un conocimiento o percepción sensorial va notoriamente más allá de aquello que es esencial o nuclear a la situación de flagrancia.

La noción constitucional de delito flagrante, contemplada en los arts. 18.2 y 71.2 CE, cuenta con un tercer elemento que se añade a la inmediatez personal y temporal. Aludimos a la necesidad de que la actuación policial sea urgente, exigencia que deriva de que en la flagrancia delictiva del art. 18.2 CE sirva para restringir un derecho fundamental, por lo que la inmisión domiciliaria solamente se puede producir de forma proporcionada. El Tribunal Constitucional ha aludido a la urgencia como elemento del concepto constitucional de flagrante delito en la STC 341/1993, pero no ha justificado adecuadamente tal criterio.

Aunque esta Sentencia aporta una noción constitucionalmente adecuada de delito flagrante (en el que concurren, finalmente, inmediatez personal y temporal y una urgencia que justifica la actuación policial), no ha sido posteriormente riguroso con tal delimitación en la STC 94/1996, de 28 de mayo. En esta resolución, el Tribunal Constitucional avala el registro realizado en dos viviendas. Una de tales entradas es plenamente respetuosa con el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, puesto que se realiza cuando se aprecia, a través de la ventana, que una mujer trata de deshacerse de droga arrojándola al inodoro. Más discutible resulta, sin embargo, que la policía pueda entrar a la vivienda de otra mujer, que ha sido detenida en la calle, para buscar efectos relacionados con el tráfico de drogas, que realizaban en la calle. A juicio del Tribunal existen “indicios racionales y vehementes” de que en el mismo se estaba cometiendo un delito, pudiendo así adquirir la policía un “conocimiento evidente acerca de la existencia del delito” (STC 94/1996/5b). Tal cuestión es discutible, dado que no se había cometido ningún ilícito en la vivienda que hubiera sido percibido por los agentes y que no se vislumbra cuál es la urgencia en realizar la entrada cuando la ocupante del piso había sido detenida y los agentes podían custodiar el piso mientras obtenían el oportuno mandamiento judicial. Más ajustada nos parece la doctrina contenida en la STC 22/2003/5 que vuelve a aludir a la necesaria percepción sensorial para que exista delito flagrante.

Es oportuno hacer ver que una entrada domiciliaria amparada en un delito flagrante puede realizarse en cualquier domicilio constitucional, con independencia de que éste sea habitado, o no, por las personas implicadas (delincuente y víctima) en el ilícito penal, como evidencian los casos de persecución del delincuente (*hot*

pursuit), que trata de refugiarse en alguna casa. También que nuestro Derecho faculta a cualquier persona para detener a un delincuente sorprendido infraganti (art. 490 LECrim), pero que solo permite a los agentes de policía a realizar entradas domiciliarias con tal fin (art. 553 LECrim), sin que merezca reproche constitucional que, además de apresar al delincuente, se realice un registro en su morada. Finalmente, debe entenderse que la restricción del derecho fundamental solamente opera cuando concurre la flagrancia referida a un delito (o a un hecho que, *prima facie*, puede presentar tal relevancia penal) y no a una mera falta.

3.2.3. *La suspensión general del derecho*

El art. 55.1 CE permite la suspensión del derecho fundamental cuando se decreta un Estado de excepción (para atajar graves alteraciones del orden público que dificultan el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas o el de los servicios públicos esenciales) o de sitio (frente a agresiones dirigidas contra la soberanía o la independencia española, así como los ataques contra su integridad territorial o su ordenamiento constitucional).

La Declaración de uno de estos dos estados de emergencia constitucional (el de excepción, por el Gobierno, previa autorización del Congreso de los Diputados y el de sitio por mayoría absoluta de esta Cámara a iniciativa exclusiva de aquél) no conlleva la suspensión automática de ningún derecho fundamental, sino que debe justificarse, en ella, los hechos que justifican la adopción del estado y la suspensión de determinados derechos fundamentales, decretando el ámbito temporal y territorial sobre el que opera. Por otra parte, la aplicación de dicha suspensión debe ser de forma proporcionada a las circunstancias (art. 1.2 LOEAEyS). Hasta el momento no se ha producido ningún supuesto práctico en nuestro país.

El art. 17 LOEAEyS regula el régimen del derecho suspendido a la inviolabilidad del domicilio. En estos casos, la entrada domiciliaria y el registro puede ser acordado por la autoridad gubernativa cuando sea preciso para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos o el mantenimiento del orden público (criterio de necesidad), formalizándose en una orden formal y escrita. Por otra parte, el órgano judicial es informado de las inspecciones y registros efectuados, de las causas que los motivaron y de sus resultados. El control judicial no desaparece, pero se realiza a posteriori y no de forma preventiva, como es habitual.

3.2.4. *La suspensión individual del derecho*

El art. 55.2 CE dispone que “una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos

17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas”. El precepto constitucional señala, a continuación, que “la utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes”.

En tres ocasiones se han dictado Leyes en desarrollo del art. 55.2 CE (son las LLOO 11/1980, de 1 de diciembre, 9/1984, de 26 de diciembre y, en la última, las LLOO 3/1988 y 4/1988, ambas de 25 de mayo), habiendo sido todas ellas impugnadas ante el Tribunal Constitucional por el Parlamento Vasco (*cfr.* SSTC 25/1981, 199/1987 y 71/1994/3, respectivamente).

La última Ley citada introdujo un nuevo art. 553 en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que puede leerse que “los agentes de policía podrán, asimismo, proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas [...], en casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como el registro que, con ocasión de aquella, se efectúa en dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito perseguido”. Sigue afirmándose a renglón seguido que “del registro efectuado, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se dará cuenta inmediata al Juez competente, con indicación de las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos en el mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubieran practicado. Asimismo, se indicarán las personas que han intervenido y los incidentes ocurridos”. Dicho precepto permite la realización de entradas en domicilios, propios o ajenos, de presuntos miembros de bandas armadas o terroristas para proceder a su detención (aunque pueda realizarse un registro de forma incidental a dicho fin).

El hecho de que la intervención judicial sea a posteriori viene impuesta por el propio art. 55.2 CE, y el Tribunal ha aclarado que al órgano judicial conserva le corresponde “verificar si las circunstancias del caso han justificado la penetración en el domicilio sin la previa autorización judicial” (STC 199/1987/9). Si entendiera que el comportamiento policial ha sido desproporcionado podrían imponerse sanciones, disciplinarias o penales, sobre los infractores (arts. 55.2 CE y 202, 204 y 534.1º CP).

3.3. La existencia de otros límites no constitucionalmente previstos

En líneas anteriores hemos examinado los perfiles de las normas constitucionales que prevén restricciones del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (arts. 18.2, 55.1 y 55.2 CE). Puede plantearse si, además de estos

supuestos, pueden concurrir otros que justifiquen una restricción legítima del derecho constitucional en examen.

No deja de ser sintomático que el antiguo art. 491 CP señalara que el delito de allanamiento de morada, garantía penal de la inviolabilidad del domicilio, no sería aplicable cuando la persona que entra en la morada pretende evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero. Aunque este precepto haya sido formalmente derogado, a nuestro juicio sigue surtiendo plenos efectos jurídicos puesto que verbaliza un límite implícito de cualquier derecho fundamental, referido al orden público constitucional.

Para entender algo más del contenido y alcance del orden público constitucional conviene recordar que el art. 10.1 CE conecta, en términos de equivalencia (de exigencia, si se prefiere) las ideas de orden político y paz social de un lado, y los derechos fundamentales de otro, lo que no deja de ser lógico, puesto que solamente en una situación de orden político y paz social se pueden ejercer, en la práctica, los derechos fundamentales. Entendido así, el orden público constitucional opera, simultáneamente, como límite y garantía de los derechos fundamentales. Y por este motivo, solamente serán constitucionalmente admisibles las restricciones cuando las mismas persigan garantizar (a) el ejercicio del mismo derecho por otras personas, (b) el ejercicio de otros derechos por otros, o, en fin, (c) el orden público (esto es; el orden político y la paz social), necesario para el simultáneo ejercicio de los distintos derechos fundamentales por todos sus titulares. Eso nos aboca, claro está, a que las restricciones producidas deban ser objeto de un análisis individualizado (en el que se valoren las concretas circunstancias habidas) para comprobar que la medida restrictiva del derecho fundamental era necesaria y proporcionada.

Buena prueba de lo que afirmamos la encontramos en el art. 21.3 LOPSC en el que se permite la realización de entradas domiciliarias que pretendan evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros supuestos de extrema y urgente necesidad. Aunque este precepto habilita la realización de entradas domiciliarias al margen de toda intervención judicial previa, nadie ha cuestionado su (por otra parte, evidente, a nuestro juicio) constitucionalidad.

IV. MATERIALES

4.1. Abreviaturas utilizadas

ATC: Auto del Tribunal Constitucional; C1812: de la Constitución española de 1812; C1837: de la Constitución española de 1837; C1845: de la Constitución

española de 1845; C1869: de la Constitución española de 1869; C1876: de la Constitución española de 1876; C1931: de la Constitución española de 1931; CA: de la Constitución de Alemania; CE: de la Constitución española de 1978; CEDH: del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950); CI: de la Constitución italiana; CP, del Código Penal; CP1822, del Código Penal de 1822; CP1848, del Código Penal de 1848; CP1850, del Código Penal de 1850 (Edición Oficial reformada); CP1870, del Código Penal de 1870; CP1928, del Código Penal de 1928; CP1932, del Código Penal de 1932; CP1944, del Código Penal de 1944; CP1973, del Código Penal de 1973; CP1995, del Código Penal de 1995 (en vigor); DUDH: de la Declaración Universal de los derechos del hombre (1948); LE crim, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; LO: Ley Orgánica; LLOO: Leyes Orgánicas; LE crim: de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; LGT: de la Ley General Tributaria; LOEAEyS: de la Ley Orgánica sobre los estados de alarma, excepción y sitio; LOPJ: de la Ley Orgánica del Poder Judicial; LOPSC: de la Ley Orgánica de Protección de Seguridad Ciudadana; LRJC-A: de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y (S)STC: Sentencia(s) del Tribunal Constitucional español; VP: del Voto Particular).

4.2. Bibliografía sumaria

Alcácer Guirao, Rafael: “Artículo 18.2”. En Casas Baamonde, María Emilia, Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Miguel (dirs.), Pérez Manzano, Mercedes y Borrajo Iniesta, Ignacio (coords.): *Comentarios a la Constitución española. XXX Aniversario*. Fundación Wolters Kluwer. Madrid, 2009; Cabezón Bajo, María José: *La inviolabilidad del domicilio y el proceso penal*. Iustel. Madrid, 2004; Espín Templado, Eduardo: “Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales* 8 (1991), pp. 39-53; García Macho, Ricardo Jesús: “La inviolabilidad de domicilio”. *Revista Española de Derecho Administrativo* 32 (1982), pp. 855-866; González-Trevijano Sánchez, Pedro José: *La inviolabilidad del domicilio*. Tecnos. Barcelona, 1992; López Basaguren, Alberto: “La interpretación divergente entre el TEDH y el TJCE sobre el derecho a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas (a propósito de la jurisprudencia reciente)”. *Revista Española de Derecho Europeo* 5 (2003), pp. 183-210; Matia Portilla, Francisco Javier: *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio*. McGraw-Hill. Madrid, 1997; Sempere Rodríguez, César: “Comentario al artículo 18”. En Alzaga Villaamil, Óscar (dir.): *Comentarios a las leyes políticas*. Edersa. Vol. II. Madrid, 1984 y Serrano, José María: “Comentario al artículo 18.2 de la Constitución”. En Garrido Falla, Fernando (dir.): *Comentarios a la Constitución*. 2ª ed. Civitas. Madrid, 1985.

4.3. *Resoluciones citadas*

4.3.1. *Tribunal Constitucional español*

SSTC 25/1981, de 14 de julio; 22/1984, de 17 de febrero; 137/1985, de 17 de octubre; 144/1987, de 23 de septiembre; 199/1987, de 16 de diciembre; 64/1988, de ; 160/1991, de 18 de julio; 76/1992, de 14 de mayo; 174/1993, de 27 de mayo; 341/1993, de 18 de noviembre; 71/1994, de 3 de mayo; 50/1995, de 23 de febrero; 126/1995, de 25 de julio; 133/1995, de 25 de septiembre; 94/1996, de 28 de mayo; 129/1996, de 9 de julio; 171/1997, de 14 de octubre; 228/1997, de 16 de diciembre; 41/1998, de 24 de febrero; 69/1999, de 24 de abril; 94/1999, de 31 de mayo; 199/1998, de 13 de octubre; 8/2000, de 17 de enero; 119/2001, de 24 de mayo, 149/2001, de 27 de junio; 10/2002, de 17 de enero; 22/2003, de 10 de febrero; STC 56/2003, de 24 de marzo; 16/2004, de 23 de febrero; 139/2004, de 13 de septiembre; 161/2004, de 6 de mayo; 189/2004, de 2 de noviembre; 89/2006, de 27 de marzo; 219/2006, de 3 de julio; 209/2007, de 24 de septiembre, y AATC 257/1985, de 17 de abril; 171/1989, de 3 de abril; 103/2002, de 17 de junio; 290/2004, de 19 de julio; 47/2009, de 13 de febrero.

4.3.2. *Otros Tribunales*

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos López Ostra c. España, de 23 de noviembre de 1994, y Moreno Gómez c. España, de 16 de noviembre de 2004; Sentencia del Tribunal Constitucional italiano 176/1970, de 2 de diciembre y Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 18 de mayo de 1979 (ref. Westlaw: 1979\2093).

4.4. *Legislación citada*

Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, que regula los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución; Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución; Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo, de reforma del Código Penal; Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

* * * * *